

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN
BARRANQUILLA ATLÁNTICO**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ

Despacho

Referencia:

Demandante: **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGÍA S.A.**

Demandado: **LA PREVISORRA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**

Radicación: **44.900**

Código: **08001315300720230005501**

**ASUNTO: MEMORIAL PRESENTADO SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA 05 DE JULIO DEL 2023, Y PUBLICADO
MEDIANTE ESTADO N° 99, EL DIA 06 DE JULIO DEL 2023, EXACTAMENTE EN EL PUNTO
4 DEL RESUELVE.**

XENIA LUZ AMIN RADA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.101.204 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.900 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la PARTE EJECUTANTE, por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 320, 321 N° 7, del CGP, Presento el **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA 05 DE JULIO DEL 2023, Y PUBLICADO MEDIANTE ESTADO N° 99, EL DIA 06 DE JULIO DEL 2023, EXACTAMENTE EN EL PUNTO 4 DEL RESUELVE.**

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente señalado solicitamos al juzgador que ha bien tenga:

PRIMERO: sírvase las honorables jueces revocar **LA SENTENCIA ANTICIPADA 05 DE JULIO DEL 2023, Y PUBLICADO MEDIANTE ESTADO N° 99, EL DIA 06 DE JULIO DEL 2023, EXACTAMENTE EN EL PUNTO 4 DEL RESUELVE.**

“

4. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito concerniente a “(III) **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; (IV) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL EJECUTANTE CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y totalmente las denominadas **(V) PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A LA CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A** y **(VI) GLOSAS ACEPTADAS POR PARTE DE LA CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.**”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a el EJECUTADO en cada una las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

La **LA SENTENCIA ANTICIPADA 05 DE JULIO DEL 2023, Y PUBLICADO MEDIANTE ESTADO N° 99, EL DIA 06 DE JULIO DEL 2023**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 320, del CGP es procedente el recurso apelación invocado como subsidiario, en la medida en que esta providencia niega el mandamiento de pago solicitado, siendo procedente el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que tratan sobre la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto deberá concederse el recurso de alzada para que el superior revise su decisión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Consideraciones del despacho:

“ De acuerdo con la normativa previamente mencionada, se suscita la necesidad de traer a colación las glosas, las cuales se establecen conforme al Manual Único De Glosas, devoluciones y respuesta. Por ende, el suscrito operador judicial analizó las glosas u objeciones presentadas por la demandada, no obstante, se debe realizar la salvedad de que dicho análisis incluyó también el estudio sobre la **RATIFICACIÓN** o no de dichas objeciones por parte de la aseguradora, dado que, a partir de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, es posible extraer que existen objeciones a facturas que fueron **debidamente ratificadas** por la aseguradora y otras cuya ratificación **no se perfeccionó**, por lo tanto, sobre estas últimas se surten los efectos del mencionado artículo 1053 del Código de Comercio.

Así las cosas, el presente despacho considera que se encuentran debidamente glosadas u objetadas (con ratificación) dentro del término y con los requisitos exigidos por la ley, las siguientes facturas:

□ Las facturas 262020, 240173, FV4165, FV2819, FV9499, FV10462, FV8614, FV6769, FV6275, FV9498, FV8511, FV8687, FV8694, FV8884, FV4100, FV6665, FV5461, FV9980, FV10337, FV11102, FV5658, FV3071, FV8959, FV8895, FV6903, FV8926, FV11591, FV10247, FV9642, FV6491, FV5661, FV10195, FV11126, FV12501, FV8961, FV10104, FV8892, FV7621, FV5570, FV8402, FV9017, FV9573, FV7126, FV10475, FV7577, FV9291, FV8301, FV13823, FV12976, FV2998, FV9051, FV5187, 264188, FV2748, FV8772, FV8714, FV3560, FV7981, FV7840, FV7030, FV3739, FV9141, FV5791, FV5513, FV4266, FV3854, FV3001, FV4938, FV6155, FV2040, FV7006, FV6767, FV5470, FV6956, FV7853, FV8316, FV8312, FV4098, FV5396, FV4593, FV5402, FV5473, FV3482, FV8739, FV8202, FV9107, FV4284, FV3014, FV4592, FV3880, FV7297, FV7293, FV6632, FV5793, 245969, FV13454, FV15956, FV15911, FV14170, FV16223, FV20350, FV14396, FV12090, FV19486, FV14250, FV14872, FV15004, FV15056, FV15166, FV14234, FV10183, FV14438, FV14373, FV16124, FV11116, FV15809, FV14383, FV11882, FV11553, FV12192, FV10895, FV9791, FV10555, FV12369, FV7729, FV10380, FV11123, FV9460, FV12004, FV11637, FV11061, FV8475, FV16940, FV12961, FV13047, FV13440, FV14308, FV15031, FV13092, FV14174, FV12727, FV18171, FV11952, FV11056, FV16945, FV12883, FV17209, FV6770, FV16369, FV12367, FV12161, FV8830, FV13257, FV13255, FV14890, FV12158, FV11670, FV13634, FV13860, FV11355, FV18460, FV20975, FV15402, FV11182, FV19543, FV21596, FV19774, FV22525, FV15576, FV21972, FV20118, FV16851, FV14481, FV23652, FV23174, FV23625, FV23014, FV22407, FV23282, FV21674, FV21780, FV13076, FV21293, FV12403, FV24618, FV23306, FV16848, FV19451, FV20643, FV20488, FV18477, FV16686, FV15762, FV8814, FV17263, FV13005, FV14264, FV21475, FV20253, FV21124, FV12693, FV24163, FV12309, FV22718, FV22189, FV22189, FV13035, FV24971, FV23135, FV14928, FV18141, FV15831, FV22359, FV18229, FV13282, FV19822, FV14524, FV13707, FV16854, FV19913, FV16443, FV21854, FV20368, FV10504, FV24100, FV17623, FV23605, FV23785, FV23896, FV19528, FV16777, FV12202, FV12174, FV14096, FV11159, FV10873, FV7745, FV13369, FV13233, FV12723, FV14412, FV14987, FV14171, FV14171, FV10477, FV15587, FV12565, FV10909,

FV19513, FV13090, FV9523, FV12634, FV14517, FV15118, FV10415, FV9966, FV14181, FV14038, FV11026, FV14269, FV10083, FV9583, FV9330, FV10020, FV21522, FV17520, FV16186, FV20724, FV20760, FV13371, FV18224, FV19522, FV19102, FV24241, FV20470, FV23131, FV12940, FV10017, FV8519, FV7306, FV8927, FV7985, FV8481, FV12180, FV8626, FV6902, FV8410, FV5459, FV5476, FV7656, FV12419, FV12962, FV13172, FV13344, FV14121, FV9492, FV14464, FV14579, FV14588, FV15646, FV16847, FV17784, FV18006, FV19052, FV21308, FV21476, FV22694, FV23596, FV23854, FV24434, FV24557, FV24714, FV24823, FV25858, FV7610, FV7610, FV21828, FV22363, FV23401, FV23401, FV24939, FV6796.

Por lo anterior, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN prospera parcialmente únicamente para aquellas objeciones a facturas que sí fueron debidamente ratificadas, ya que el despacho vislumbra en las pruebas documentales aportadas al proceso que en las facturas previamente mencionadas se presentaron las objeciones seriamente fundadas dentro del término establecido por el artículo 1053 inciso 3 del Código de Comercio y demás normas concordantes"

Su SEÑORÍA el despacho se equivoca en su interpretación, en cuanto a las glosas presentadas por la ejecutada y los documentos que se anexan como prueba el apoderado de la ejecutada por lo siguiente:

1. debemos afirmar que no existe prueba que mi poderdante haya recibido las glosas de cada una de las facturas que menciona el apoderado de la ejecutado,
2. lo anterior se verifica simplemente observando estas comunicaciones, si, es cierto que están dirigidas a mi representada, pero olvida el señor juez que la parte ejecutante **NO** aporó prueba que mi representada efectivamente recibió estos documentos que trae a colación como presuntas glosas.
3. Ahora bien, afirma el señor juez que **"ya que el despacho vislumbra en las pruebas documentales aportadas al proceso que en las facturas previamente mencionadas se presentaron las objeciones seriamente fundadas dentro del término establecido por el artículo 1053 inciso 3 del Código de Comercio y demás normas concordantes"**,
4. Yerra el señor juez, Si es cierto que existe una presunta glosa, pero también es cierto que NO EXISTE PRUEBA DE SU RECIBIDO.
5. Por último, existen en el proceso en la carpeta de pruebas una carpeta que se denomina "GUIAS DE ENVIO", es cierto si existen unas guías de envío, pero el señor juez en ellas NO puede verificar que glosas enviaron y lo mas importante para esta litis, Si fueron recibidas.

En este sentido debemos afirmar que existe una indebida valoración del material probatorio recaudado en el proceso, defecto factico, asignando el juzgador un valor probatorio a la GLOSAS, GUIAS DE ENVIO y a las pruebas documentales un valor probatorio que no tienen, llegando así a conclusiones erróneas y que discrepan de la realidad material y sustancial en el proceso.

Ahora bien, trayendo a colación las normas en que el señor juez basa su decisión:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los

requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. (...)”

En este sentido, se extrae del precitado artículo que el término dispuesto para la presentación de objeciones es el de un (1) mes, por lo tanto, le corresponde a esta agencia judicial entrar a analizar si la reclamación ante la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue elevada dentro de los términos establecidos en la norma, para así poder determinar en qué casos el silencio por parte de la demandada se tradujo en una falta de objeción hacia la respectiva reclamación.

De igual manera lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2019. Expediente 53144, el cual dispone:

“De lo anterior se deduce que, para que la póliza preste mérito ejecutivo, se hace necesario que i) se haya presentado la reclamación acompañada de las pruebas que sean indispensables para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida; y u) que la compañía aseguradora no la haya objetado dentro del mes siguiente a su presentación.” (Subrayas fuera de texto)

Cabe resaltar, que el Decreto 3990 de 2007 que regula lo concerniente a las reclamaciones y documentos necesarios para el pago de los servicios de salud se encuentra dentro de los mismos parámetros establecidos en el decreto 780 de 2016, donde se compila y simplifica todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud, donde yace también el Decreto 056 de 2015.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la reclamación en contrato de seguros en SC1916-2018:

“Una interpretación armónica de estas directrices devela que el aviso del siniestro tendrá efectos jurídicos de reclamación cuando: (i) se comunique oportunamente el suceso dañoso a la aseguradora; (ii) precise el tipo de afectación y su cuantía; y (iii) se anexen los soportes que permitan adelantar el trámite de exacción.”

Así mismo, la Corporación en CSJ, SC, 19 dic. 2013, rad. N.º 1998- 15344-01 dispone:

“Recálquese, «la ley impone al asegurado o su beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio si es del caso, cuya contrapartida es la obligación que el asegurador tiene de efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario haya demostrado el cumplimiento de los requisitos que le impone el artículo 1077” (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad” (Subrayas fuera de texto).

Debemos afirmar que el señor juez, NO puede valorar estas normas correctamente debido a que necesita unos presupuestos facticos para poder contabilizar el termino en que fue emitida la GLOSA fue dentro del termino o no, en el mismo sentido con la RATIFICACION DE LA GLOSA.

El Aquo, al NO tener dentro del material probatorio los RECIBIDOS DE LAS GLOSAS, NO le constan cuando esta fueron efectivamente recibidas, en dado

caso que fuesen recibidas, y como es el caso, NO tenemos certeza SI están fueron recibidas, comoquiera que NO EXISTE prueba en el plenario de estas.

Ratificamos que podemos ser notificados en los siguientes correos electrónicos:

xluz140@hotmail.com y a jcsantamaria@yahoo.com

Atentamente,



XENIA LUZ AMIN RADA

C.C. No. 33.101.204 de Cartagena

T.P. No. 119.900 C.S. de la J.

